



SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes..... 42 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, num. 12. En LONDRES, MOORGATE
STREET, num. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA.....	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En atención á las razones que Me han expuesto D. Angel Barroeta y D. Cornelio Escalante, nombrados Gobernadores de las provincias de Lugo y Santander por mi Real decreto de 2 del actual, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en admitirles las dimisiones que Me han presentado de sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. José María Palarea, electo de la de Córdoba; de la de Lugo á D. Rafael Húmara y Salamanca, que lo es actualmente de la de Segovia; de la de Toledo á D. Celestino Mas y Abad, que lo es de la de Murcia, y de la de Murcia á D. Mário de la Escosura, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á D. Mariano Prellezo; de la de Ciudad-Real á D. Enrique Cisneros; de la de Córdoba á D. Manuel Torrecilla; de la de Oviedo á D. José María Bernaldo de Quirós, Marques de Campo Sagrado; de la de Santander á D. Patricio de Azárate, y de la de Segovia á D. Félix Fanlo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Las instituciones militares han experimentado siempre, y no pueden ménos de seguir experimentando en su organizacion, las alteraciones que en cada época aconsejan los altos intereses á que están consagradas. Esta necesidad es acaso un mal para la mejor constitucion de los ejércitos permanentes, pero un mal contra el cual no es ni aun lícito hacer una resistencia absoluta. La prevision del Estado militar debe fijarse, pues, en establecer un criterio constante que, entre la necesidad de ceder á las condiciones que se le imponen, y la conciencia de los principios fundamentales de la institucion, halle siempre la fórmula mejor para aconsejar al Gobierno de V. M., cuando le consulte, la resolucion que en los asuntos de guerra satisfice más cumplidamente las conveniencias generales.

Con un pensamiento análogo, si bien más concreto en su origen, se instituyó la Junta consultiva de Guerra que sucedió á la de Inspectores creada en 1836, y después la Seccion de Guerra en el Consejo Real estatuido en 1845; se restableció luego la primera en 1854 y volvió á instituirse con el segundo la mencionada Seccion de Guerra. Pero ni la Junta consultiva tal como se hallaba establecida en su última época, ni la Seccion de Guerra del Consejo Real, podrian hoy responder satisfactoriamente al pensamiento del Gobierno de V. M. Se trata, Señora, no solo de la necesidad de un Cuerpo consultivo militar para la ilustracion de los asuntos ordinarios, sino de la conveniencia de revestirlo de esa autoridad de juicio que, superior moralmente á toda otra opinion, puede prestar al Gobierno, al mismo tiempo que la confianza del acierto, el apoyo de la creencia más competente y respetable. Las altas dignidades de la milicia por su elevado carácter y consideracion de autoridad permanente; los Directores ó Inspectores de las armas por su representacion oficial; los Generales que han desempeñado el mando de ejércitos en campaña por su experiencia, y las ilustraciones de nuestro Estado militar deben tener un puesto, y cuando esto no fuese posible por el número, una significacion y una voz en este Consejo.

De tal manera constituido dicho Cuerpo, piensa el Ministro que tiene la honra de proponerle á V. M. asegurar el acierto y la justicia en la serie de reformas que oportunamente propondrá en la organizacion del Ejército, y dejar establecida una perpétua garantia de respeto á las conveniencias de la institucion militar y del Estado. Con esta confianza, que expone al elevado juicio de V. M., tiene el

honor de someter á su Real aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de Guerra para todos los asuntos relativos á la defensa del reino, á la organizacion del Ejército y al servicio del Estado en el ramo militar que el Gobierno crea conveniente someter á su examen.

Art. 2.º La Junta consultiva de Guerra se compondrá de un Presidente de la clase de Capitanes Generales de Ejército; un Vicepresidente; los Directores ó Inspectores de las armas é institutos del Ejército, y los Vocales de la clase de Tenientes Generales que Yo designe á propuesta de mi Gobierno.

Art. 3.º Los Capitanes Generales de Ejército serán considerados individuos natos de esta Junta, siempre que el interes del servicio les aconseje tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de organizar la Secretaría que debe auxiliar los trabajos de la Junta y dictar las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en el Capitan General de ejército D. Manuel Gutierrez y de la Concha; Marques del Duero, He venido en nombrarle Presidente de la Junta consultiva de Guerra creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Capitan General de Ejército D. Francisco Serrano Dominguez, Director general de Artillería, He venido en nombrarle Vicepresidente de la Junta consultiva de Guerra creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en los Tenientes Generales D. José de la Hera y La-Puente, Conde de Balmaseda; D. Ramon de Meer y Kindelan, Conde de Gra; D. Juan Aldama é Irabien; don Antonio Van-Halen y Sarti, Conde de Peracamps; D. Andres Garcia Camba y de las Heras; D. Seratin de Sotto y Abach, Conde de Clonard; D. Facundo Infante y Chavez, y Don Juan Mantilla de los Rios y Teran, He venido en nombrarles Vocales de la Junta consultiva de Guerra creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: En 22 de Agosto de 1854 se dirigió á V. E. por este Ministerio de la Guerra la Real orden circular siguiente:

«Sin embargo de que con posterioridad á la Real orden de 16 de Enero de 1801 sustituyendo con asistentes los antiguos criados de Jefes y Oficiales se expidieron reiteradas, precisas y muy terminantes disposiciones con el fin de cortar los abusos introducidos en el goce de esta clase de servicio doméstico, es lo cierto que no se ha conseguido nunca regularizarlo y reducirlo á sus justos límites, sino en determinados períodos, abreviado siempre por el interes individual ó por exceso de tolerancia y consideracion.

Relajada actualmente, como en otras muchas ocasiones, la observancia de lo prescrito, con grave perjuicio de los intereses y de la severidad de los principios militares, ha llamado este particular muy especialmente la atencion de la Reina (Q. D. G.), y considerando S. M. que si en todo tiempo ha sido necesario, por razones de disciplina y de equidad en la distribucion de las fatigas del servicio, reducir al menor término posible el número de soldados que se separan de las filas bajo el concepto de asistentes, lo mismo que bajo el de ordenanzas, lo es mucho más en el dia en que el ejército va á sufrir una disminucion de las dos terceras partes de su fuerza con motivo del licenciamiento de los individuos que tienen opcion á la rebaja concedida por el Real decreto de 41 del actual; se ha dignado resolver que el servicio de asistentes quede establecido sobre las siguientes reglas:

1.º Tendrán derecho á tomar asistentes los Jefes y Oficiales pertenecientes á los cuerpos de las distintas armas del Ejército y los facultativos y capellanes castrenses de los mismos cuerpos, permitiéndose dos á cada Jefe y uno á cada Capitan é individuos de las demas referidas clases.

2.º Los Ayudantes de Campo, los Jefes y Oficiales de Estado Mayor que se hallen montados, y lo mismo los de las Planas mayores de ingenieros y artillería, tendrán tambien derecho á tomar asistentes al respecto de uno por cada Jefe ú Oficial, y cuando estos ó los cuerpos de que dependan sus asistentes varien de destino, podrán conservarlos á su intermediacion, solicitando oportunamente del Director del arma respectiva el pase del asistente á otro cuerpo inmediato.

3.º No tendrán asistentes los Jefes y Oficiales empleados en la Secretaría del Despacho de la Guerra, en las Direcciones y colegios de las armas, Capitanías generales y cualquiera otra oficina ó establecimiento militar.

4.º Ningun Jefe ni Oficial que se separe de las filas con licencia temporal llevará asistente, á menos que la licencia se le hubiese concedido por falta de salud.

5.º Los que salgan en comision determinada del servicio podrán conservar sus respectivos asistentes.

6.º Los asistentes no quedarán nunca en los puntos de donde salgan los cuerpos con las familias de los militares, aunque sea por corto tiempo, sino que marcharán con el Jefe ú Oficial á quien sirvieren, siempre prontos á entrar en formacion.

7.º Los Jefes y Oficiales que pasen de un cuerpo á otro podrán llevar sus asistentes.

8.º Ningun soldado podrá ser elegido asistente sin haber terminado su instruccion y hecho prácticamente el servicio por espacio de seis meses.

9.º El servicio de asistente es incompatible con la divisa de distincion.

10. Queda prohibido el uso de ordenanzas perpétuas. Los ordenanzas que el servicio requiera, serán diariamente relevados.

11. Los Generales empleados, los Jefes de Estado Mayor de distrito y los de los cuerpos de caballería podrán tener ordenanzas de esta arma. Las demas Autoridades militares que los necesiten para el preciso desempeño de sus funciones los tomarán de infantería.

12. No podrá tener ordenanza ni asistente persona ó Autoridad alguna no militar, cualquiera que sea su categoria.

13. En su consecuencia, los Jefes de los cuerpos procederán á retirar inmediatamente todos los asistentes que de los mismos hubiere en el dia al servicio de personas que no deban tenerlos, con arreglo á lo que queda mandado, bien entendido, que por la más leve tolerancia en este punto ó por cualquiera infraccion de las anteriores reglas en lo sucesivo, se les exigirá estrecha responsabilidad, haciéndola extensiva, segun el caso, hasta la separacion del mando, sin que le sirva de disculpa el verse compelidos por ajenas causas y voluntad á quebrantar lo que en ellas se previene si oportunamente no hubiesen producido, como es de su deber, parte del hecho.»

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la reitera á V. E., á fin de que por todos los medios que están dentro de sus facultades contribuya á estirpar los infinitos abusos que se cometen en este asunto; en inteligencia que S. M. autoriza á V. E. para suspender de empleo al Jefe que tolere en el cuerpo de su mando la menor transgresion á lo que en esta orden se previene.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858.—O-Donnell.—Señor....

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. el excesivo número de destacamentos que se cubren por las guarniciones de los distritos, así como las numerosas guardias que prestan servicio diario dentro de cada plaza. El buen régimen interior de los cuerpos, la disciplina, el bienestar individual del soldado y su instruccion exigen que estos servicios se reduzcan á sus justos límites, á fin de que, concentradas las fuerzas, no solo se llenen las condiciones indicadas, sino que el ejército se halle siempre en disposicion de responder á todas las eventualidades que puedan ocurrir, dedicándose entre tanto á perfeccionar su instruccion. En su consecuencia, S. M. quiere que V. E. retire todos los destacamentos que no sea imprescindible sostener por consideraciones de orden público ú otro objeto tan elevado, dando inmediatamente las órdenes para que se incorporen á sus banderas. Es tambien la voluntad de S. M. que, examinando detenidamente los estados diarios del servicio en las diferentes guarniciones de ese distrito, reduzca V. E. el número de guardias á las precisas, teniendo en cuenta la índole del puesto custodiado para decidir la supresion ó continuacion de la guardia, y evitando sobre todo las de poca fuerza, pues son las más perjudiciales.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858.—O-Donnell.—Señor....

Número 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 44 del pasado, por consecuencia de lo que se dispuso en

la Real orden de 8 del mismo, se ha servido resolver, que tanto en los Subalternos como en los Capitanes que del Ejército soliciten tener ingreso en el cuerpo de su cargo, y que reuniendo las circunstancias que se exigen en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del capítulo 3.º del reglamento militar de él, será suficiente en la de estatura la de cinco piés y una pulgada.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Número 56.—Circular.

Excmo. Sr.: El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 30 de Junio próximo pasado dijo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

«Este Supremo Tribunal, con el fin de que no sufra retardo alguno el despacho de los negocios que le están encomendados, ha autorizado, conforme á reglamento, al Oficial mayor de su Secretaria, Don José Antonio Omulryan, para que durante mi ausencia en uso de vacaciones pueda firmar y llevar toda la correspondencia.

Lo que de acuerdo del propio Tribunal tengo la honra de participar á V. E. para conocimiento de S. M.»

Y en su vista la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se traslade á V. E. la preinserta comunicacion, como lo verifico de su Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Número 50.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 29 de Junio próximo pasado dijo al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que el Capitan general de Granada elevó á este Ministerio en 28 de Marzo del presente año haciendo presente los perjuicios que resultan á la clase de Generales por no habérsese hecho extensivo el abono de un año que para optar á la cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo fué concedido á los Jefes y Oficiales del ejército por el Real decreto de 5 de Enero de 1852 con motivo del feliz natalicio de la Princesa de Asturias, hoy Infanta de España; y tomando S. M. en consideracion las razones de justicia en que se apoya la reclamacion del referido Capitan general, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informado por ese Supremo Tribunal en acordada de 9 del corriente, que no obstante lo dispuesto en la Real orden de 4 de Junio de 1854, queden comprendidas las clases de Oficiales generales en el art. 8.º del citado Real decreto, declarándoles en su consecuencia con derecho al abono de un año de servicio para el solo objeto de optar á la referida cruz de San Hermenegildo en el caso de que no les hubiese correspondido ninguna de las gracias á que se refiere el mencionado decreto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que en 21 de Enero último interpuso D. José Lopez Reina ante el expresado Juez demanda de menor cuantía contra D. Eugenio José Guzman, exponiendo:

Primero. Que al aceptar en 1856 el cargo de Alcalde de Zalamea la Real, se encontró con la grande alza del precio de los artículos de primera necesidad, principalmente del trigo; y creyendo de su deber arbitrar medios para hacer frente á esta calamidad, se asoció en Julio del mismo año con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, acordándose reunir un fondo por suscripcion voluntaria y la manera de administrarlo, nombrando al efecto una comision compuesta del propio demandante Lopez Reina y D. José Lorenzo Serrano.

Segundo. Que no siendo posible á estos tener á su cargo lo material de la administracion, eligieron por sí un tercero, que lo fué el expresado Guzman, quien desempeñó desde entonces su particular cometido.

Tercero. Que llegando el mes de Diciembre y no viendo sintomas de que la calamidad cesase, y habiéndose recolectado el importe de las creces del trigo correspondiente al Pósito hasta el importe de 33 fanegas próximamente, acordó el Ayuntamiento en 5 del referido mes solicitar permiso para disponer de esas fanegas en calidad de reintegro, agregándolas á las del fondo de los vecinos y con el mismo fin.

Cuarto. Que concedido el permiso, el día 45 siguiente se encargó por la comision á Guzman que las administrará como las demas, así lo hizo hasta Enero de 1857; y llegado el día 45 de Marzo, en que el demandante debía hacer entrega de su jurisdiccion, provocó este la reunion del Ayuntamiento y sus-

critores, quienes acordaron que se devolviese el trigo ó su importe á los particulares y al Pósito, y que, en atencion á que las 26 fanegas que resultaban existentes procedian del extranjero y por tanto no convenian para el Pósito, se reintegrara con ellas á los suscritores, dándose al Pósito su importe en efectivo.

Quinto. Que ejecutado esto en cuanto á los particulares, vino á quedar pendiente la deuda del Pósito hasta que rindiera cuentas el Administrador encargado, lo cual no pudo conseguir el demandante, siendo de ello consecuencia verse este apremiado por el Ayuntamiento que le sucedió, habiendo tenido que pagar las 32 fanegas que segun liquidacion se adeudaban:

Y sexto. Que en vista de que extrajudicialmente nada adelantaba respecto á la rendicion de cuentas de Guzman, quien solo las tenia corrientes con su compañero de comision, Serrano, se veia en la necesidad de acudir á la via judicial, á fin de que se le condenase á que las rindiera en forma ó en otro caso les satisficiera 2.080 rs. ó su equivalencia en trigo de buena calidad:

Que conferido traslado á Guzman, este, sin contestar á la demanda, acudió al Gobernador de la provincia con una exposicion, en que, conviniendo sustancialmente en los hechos alegados, dijo, respecto al trigo del Pósito, que el Alcalde le encargó que llevase la cuenta y razon de que estaba encargado el Secretario de Ayuntamiento, lo cual hizo como escribiente de la misma Secretaria, y concluyó pidiendo que el Gobernador reclamase el negocio, porque habiendo sido puramente administrativa la autorizacion que se concedió en aquella época al Alcalde para disponer del trigo, á la Autoridad del mismo orden creia que habria de corresponder examinar la cuenta que en tal concepto y en la parte que le tocaba estaba dispuesto á dar:

Que el Gobernador, exortando las mismas consideraciones é invocando el párrafo segundo del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, requirió de inhibicion al Juez, y este comunicó su exhorto al Promotor fiscal, quien sostuvo la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que la cuestion que se controvierte no pone en duda las facultades concedidas á los Alcaldes por la disposicion que invoca el Gobernador, ni en nada se roza con las mismas, toda vez que la obligacion cuyo cumplimiento reclama Lopez Reina es un contrato particular de mandato celebrado entre la comision de que formaba parte Guzman, para que este desempeñara un cometido confiado á la primera, siendo la comision la que únicamente debia responder á la Administracion, como habia ya respondido, pero sin que nadie pueda coartarla el derecho de reclamar á su vez de la persona directa y particularmente obligada con la misma comision:

Que el Juez, oida ademas la parte demandante que se personaba en autos, y que tambien sostuvo su jurisdiccion, se declaró competente, en razon á que, habiendo sido nombrado por la comision de que se habla un encargado para la administracion de los fondos que la fueron confiados, eran de carácter particular y sin dependencia del Cuerpo municipal las acciones que contra el mismo encargado se ejercitaban:

Y que, por último, el Gobernador, oido el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone que los Alcaldes, donde no haya delegado del Gobierno, pueden adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando: 1.º Que la citada disposicion en que se apoya el Gobernador de la provincia de Huelva para sostener la contienda presente, podría tener aplicacion al caso en cuestion, si se tratara de examinar si Lopez Reina, como Alcalde de Zalamea, habia hecho ó no acertado uso de sus atribuciones durante la calamidad pública de que se viene hablando, ó cuando más, si queriendo indemnizar al Pósito de los adelantos que hizo en esta calamidad, se tratara de exigir cuentas á la comision de que Lopez Reina formó parte, toda vez que fué nombrado por el Ayuntamiento para atender á un servicio público extraordinario:

2.º Que es innegable que no se trata ni directa ni indirectamente de ninguno de estos dos puntos, sino del cumplimiento de obligaciones contraidas, aunque en medio de aquella calamidad, no con el Ayuntamiento, sino con la indicada comision por un mandatario particular de la misma, desnudo por tanto de todo carácter público en el negocio que se ventila:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de esa Junta fecha 4 del mes próximo pasado, relativa á la cesion que ha hecho en favor del Estado D. Francisco Jimenez Navarro, Oficial segundo jubilado del Cuerpo administrativo del Ejército, de sus haberes atrasados, importantes reales vellón 20.834, ha tenido á bien aceptar dicho donativo, mandando se publique en la Gaceta oficial este rasgo de desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-

miento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1838.—Salaverría.—Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Artillería é Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha dignado promover á Subtenientes de la última arma, con sueldo y sin antigüedad hasta que les corresponda ocupar vacante en alternativa con los sargentos y Condestables, con arreglo lo prevenido en el Real decreto de 6 de Mayo del año próximo pasado, á los agraciados de tales y particulares examinados y aprobados en el Colegio Naval militar, que comprende la unidad relación; siendo la voluntad de S. M. que los referidos Subtenientes sean destinados á los cinco batallones de la mencionada arma en clase de agregados, con el objeto de que puedan adquirir la instrucción práctica que corresponde para cuando llegue el caso de ocupar vacante, para lo cual el expresado Director del Cuerpo les asignará el batallón en que deban prestar sus servicios; en la inteligencia que los que no se presenten en sus respectivos batallones á los dos meses de publicada en la Gaceta oficial esta soberana disposición, ó no hubiesen pasado en aquellos la revista de Comisario del mes de Setiembre próximo venidero, serán definitivamente dados de baja en el Cuerpo.

Dígole á V. E. del Real orden para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1838.—José María Quesada.—Señor Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

Relación de los Subtenientes agraciados y particulares examinados en el Colegio Naval militar, que por Real orden de esta fecha son ascendidos á Subtenientes, con sueldo y sin antigüedad hasta que les corresponda ocupar las vacantes que ocurran en el cuerpo de Infantería de Marina, en alternativa con los sargentos primeros y Condestables de Artillería, como prescribe el Real decreto de 6 de Mayo del año próximo pasado.

CLASES.	NOMBRES.	Batallón á que se les agrega.
Subteniente.	D. Clemente Ramos.	1.º
Idem.	D. Isidro de la Guardia.	2.º
Idem.	D. Pio Pazos.	3.º
Idem.	D. Ramon Paró.	4.º
Idem.	D. Manuel Otelan.	5.º
Idem.	D. Francisco Cabrerizo.	6.º
Idem.	D. Miguel Lopez de Arce.	7.º
Idem.	D. Antonio de Murcia.	8.º
Idem.	D. Luis Espejo.	9.º
Idem.	D. César Balcayo.	10.º
Idem.	D. Vicente Diaz del Rio.	11.º
Idem.	D. Joaquín Vernacci.	12.º
Idem.	D. Francisco Javier Gonzalez.	13.º
Idem.	D. Demetrio Jimenez y Rivero.	14.º

Madrid 1.º de Julio de 1838.—José María Quesada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia de D. Joaquín Miralles y D. José María Riza, se ha dignado autorizarles para que en el término de ocho meses, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1815, practiquen los estudios necesarios para la construcción de un puerto en Algeciras; entendiéndose esta autorización sin derecho á que se les otorgue la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1838.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

El día 21 de Mayo último se firmó en Aranjuez un convenio para regularizar las comunicaciones de correos entre España y la Gran Bretaña, cuyo tenor es el siguiente:

S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales de sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Javier de Istúriz y Montero, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Imperial de la Legión de Honor de Francia, de las de la Concepción de Villaviciosa y de Cristo de Portugal, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado &c., &c., &c.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy honorable Juan Hobart Cardoc, Lord Howden. Par de la Gran Bretaña é Irlanda, Mariscal de Campo del Real ejército, Caballero Gran Cruz de la muy honorable Orden del Baño y de la distinguida de Carlos III de España, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la corte de S. M. Católica &c., &c., &c.

Los cuales, después de haber exhibido sus plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá un cambio periódico y regular de la correspondencia entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, tanto para las cartas, periódicos é impresos procedentes de los dos Estados, ó de las Islas Baleares y Canarias, como para los efectos de igual naturaleza procedentes ó destinados á los países cuya correspondencia se remite por medio de España ó de la Gran Bretaña.

Art. 2.º El cambio principal de correspondencia entre España y el Reino Unido se hará por medio de paquetes, balijas ó cajas cerradas, que pasarán por el territorio francés. También habrá cambio de balijas por medio de los buques-correos establecidos actualmente ó que se establezcan en adelante entre los dos países, ya sea por el Gobierno español, ya por el Gobierno inglés; pero queda estipulado y entendido que el Gobierno del país que facilite dichos buques-correos tendrá la libre facultad de suprimirlos siempre y cuando lo tenga por conveniente.

Art. 3.º El cambio de la correspondencia entre las Administraciones de Correos española é inglesa

se verificará por medio de las Administraciones siguientes, á saber:

Por parte de España.

Primero, Irun.
Segundo, La Junquera.
Tercero, San Roque.
Cuarto, Gádiz.
Quinto, Vigo.
Sexto, Santa Cruz de Tenerife.

Por parte de la Gran Bretaña.

Primero, Londres.
Segundo, Dover.
Tercero, Southampton.
Cuarto, Plymouth.
Quinto, Gibraltar.

Art. 4.º El porte total que debe cobrarse en España é Islas Baleares y Canarias por las cartas dirigidas al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ya sean conducidas por la vía de Francia ó por vía marítima, será el siguiente:

Por toda carta franqueada previamente en España ó en las Islas Baleares y Canarias con dirección al Reino Unido exigirá por razón de franco de la Administración española 2 rs. de vellón por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza de su peso.

Recíprocamente por toda carta franqueada previamente en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda con dirección á España ó á las Islas Baleares y Canarias, ya sean conducidas por la vía de Francia ó por vía marítima, exigirá la Administración inglesa 6 peniques por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza de su peso.

Por cada carta no franqueada previamente que se dirija desde España ó de las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y del mismo modo por cada carta no franqueada que se dirija desde el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda para España ó las Islas Baleares y Canarias, cobrará la Administración que la entregue el doble de los portes anteriormente señalados.

Y por cada carta que resulte insuficientemente franqueada cobrará la Administración que la entregue el doble de la diferencia entre el porte que haya pagado y el que debiera haber abonado; sin embargo, cuando el sello de franco pagado á una carta represente un valor que no llegue á 2 rs. ó 6 peniques, según la procedencia de la carta, no se tendrá en cuenta dicho sello, y la carta se considerará como no franqueada.

Art. 5.º La Administración de Correos española cobrará y guardará para sí el total porte de las cartas franqueadas que se dirijan desde España y las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, así como el porte de las cartas no franqueadas, ó franqueadas insuficientemente que se reciban del Reino Unido; y de la misma manera la Administración de Correos británica cobrará y guardará para sí el total porte de las cartas franqueadas que se dirijan desde el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á España y á las Islas Baleares y Canarias, como también el porte de las cartas no franqueadas ó franqueadas insuficientemente que reciba de España y de las expresadas Islas.

Art. 6.º La Dirección de Correos española pagará á la Administración de Correos francesa los portes de tránsito que le correspondan por todas las cartas, periódicos é impresos que se dirijan desde España y las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por el territorio francés; y de la misma manera la Dirección de Correos de la Gran Bretaña pagará á la Administración de Correos francesa los portes de tránsito que le correspondan por todas las cartas, periódicos é impresos que procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se dirijan á España y á las Islas Baleares y Canarias por el territorio francés.

Art. 7.º La Dirección de Correos española pagará á la Dirección de Correos inglesa por todas las cartas nacidas en España ó en las Islas Baleares y Canarias, y remitidas por la vía del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á las colonias ó Estados de Ultramar, lo mismo que por las cartas no franqueadas nacidas en las colonias ó Estados de Ultramar y remitidas por la vía del Reino Unido con destino á España ó á las Islas Baleares y Canarias como sigue:

Por las cartas nacidas en España ó en las Islas Baleares y Canarias:

1.º La cantidad de 2 chelines por onza inglesa, peso neto, como pago del tránsito por el territorio del Reino Unido y de la conducción por mar.

2.º El porte ó portes extranjeros ó coloniales que pague la Dirección de Correos inglesa á las Direcciones de Correos de las colonias ó países á donde se dirijan ó de donde procedan las cartas.

Por las cartas no franqueadas que se dirijan á España ó á las Islas Baleares y Canarias se abonará igual porte, añadiendo además la cantidad de 10 peniques por onza inglesa, peso neto, como reintegro del pago de derecho de tránsito que la Dirección de Correos inglesa tiene que pagar á la Francia.

La Dirección de Correos española pagará á la Dirección de Correos inglesa por todas las cartas enviadas por los paquetes-correos ingleses desde los puertos de España para las colonias ó Estados de Ultramar y que no pasen por el Reino Unido igual cantidad de 2 chelines por cada onza inglesa de peso neto.

Art. 8.º La Dirección de Correos inglesa pagará á la Dirección de Correos española por las cartas franqueadas procedentes de las colonias ó Estados de Ultramar y que se remitan á España ó á las Islas Baleares y Canarias por la vía del Reino Unido como sigue:

Dos peniques por cada carta cuyo peso no exceda de una cuarta parte de onza inglesa, é igual cantidad de 2 peniques más por cada cuarta parte de onza inglesa ó fracción de una cuarta parte de onza inglesa que se añada.

Art. 9.º Los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas, franqueándolas previamente.

La Administración del país en que se certifique la carta tendrá derecho á exigir un recargo adicional que fijará por sí misma, y el porte del franco y el de certificado quedará á beneficio de la oficina que certifique la carta, sin que se le pueda cargar otro porte ni gasto alguno.

Art. 10.º El porte total que debe cobrarse en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por todas las cartas remitidas desde el Reino Unido por los paquetes ingleses con destino á Cuba ó Puerto Rico, y por todas las cartas que se reciban de Cuba

ó Puerto Rico por los paquetes ingleses con destino al Reino Unido, será el siguiente:

Un chelin y 6 peniques por cada carta cuyo peso no exceda de media onza inglesa.

Tres chelines por cada carta que pase del peso de media onza inglesa y no exceda de una onza.

Seis chelines por cada carta que pese más de una onza inglesa y no exceda de dos onzas.

Nueve chelines por cada carta que pese más de dos onzas inglesas y no pase de tres onzas.

Y así sucesivamente, añadiendo 3 chelines por cada onza ó fracción de onza que se aumente.

Recíprocamente lo que deberá cobrar la Administración española como porte interior en Cuba y Puerto Rico, por todas las cartas que se remitan al Reino Unido desde aquellas Islas, y por todas las que se reciban del Reino Unido en las expresadas Islas, será el mismo que hoy exige á las cartas de aquella procedencia para España, no excediendo nunca la suma de un real y cuartillo de vellón por cada carta de media onza, peso neto.

Art. 11.º Los periódicos, impresos y toda clase de publicaciones, ya impresas ya litografiadas, estén ilustradas ó no lo estén, aunque contengan estampas, dibujos, mapas y papeles de música, como parte de dichas publicaciones, se remitirán de España y de las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á España y á las Islas Baleares y Canarias bajo las condiciones siguientes, á saber:

Se presentarán con fajas, ó de otra manera que admita su inspección.

No contendrán objeto alguno extraño á la publicación, ni podrán tener en el sobre ó fuera de él signos, cifras ni otro manuscrito que el nombre y el pueblo á que se dirijan, el título impreso de la publicación y el del editor ó agente.

Se franquearán previamente en el país de donde procedan, sin que pueda exigirse porte alguno en el punto á que vayan destinados.

Las Administraciones de Correos de España y de la Gran Bretaña quedan respectivamente en libertad para fijar el porte que deban pagar por razón de previo franco los periódicos y publicaciones referidas.

Se exceptúan los libros y las estampas, dibujos, mapas y papeles de música sueltos, que quedan sujetos á las prescripciones de los Aranceles de Aduanas.

Art. 12.º La Dirección de Correos española pagará á la Dirección inglesa la cantidad de 2 rs. de vellón por cada libra española, peso neto, de impresos y publicaciones que se citan en el anterior artículo 11 que procedentes de España ó de las Islas Baleares y Canarias se dirijan al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por la vía de Francia, y la cantidad de 4 rs. de vellón por cada libra española, peso neto, cuando se remitan por los paquetes ingleses que hagan la travesía directa de España á Inglaterra.

Del mismo modo la Dirección de Correos inglesa pagará á la Dirección de Correos española la cantidad de 5 peniques por cada libra inglesa, peso neto, de periódicos y publicaciones que se citan en el anterior art. 11 que procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se dirijan por la vía de Francia á España ó á las Islas Baleares y Canarias, y la cantidad de 10 peniques por cada libra inglesa, peso neto, cuando se remitan por medio de buques españoles que hagan la travesía de Inglaterra á España.

Art. 13.º La Dirección de Correos española pagará á la Dirección de Correos inglesa 5 peniques como porte marítimo y otros 5 como derecho de tránsito por el territorio del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por cada libra inglesa, peso neto, de periódicos é impresos que por cuenta de la Administración de España dirija la de Inglaterra á las colonias y países de Ultramar y vice versa.

Además de las cantidades precitadas, la Dirección de Correos española pagará á la Dirección de Correos inglesa por los paquetes de periódicos é impresos no franqueados que se dirijan á España ó á las Islas Baleares y Canarias y que pasen por el territorio del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda la cantidad de 5 peniques por cada libra inglesa, peso neto, como reintegro del derecho de tránsito que la Dirección de Correos de Inglaterra debe pagar á la Francia.

Art. 14.º En consideración á los gastos que ocasiona á la Administración de Correos inglesa el paso de las balijas por el Istmo de Suez ó por el Istmo de Darien, la Dirección de Correos española pagará además á la Dirección de Correos inglesa por las cartas, periódicos é impresos que remita ó reciba á través de cualquiera de los dos Istmos y por los vapores-correos ingleses lo que sigue:

Por el tránsito del Istmo de Suez, un derecho de 4 peniques por cada libra inglesa, peso neto, de cartas ó impresos, y por el tránsito del Istmo de Darien, un chelin por cada libra inglesa, peso neto, de cartas ó impresos.

Queda establecido que si los gastos que ocasiona hoy á la Administración inglesa el paso de las balijas por los citados Istmos se aumentaran ó disminuyeran en lo sucesivo, se aumentarán ó disminuirán en proporción los derechos que establece el párrafo anterior, á menos que la alteración fuese tan insignificante que ninguna de las Administraciones exigiera el aumento ó disminución.

Art. 15.º Las cartas y los paquetes de periódicos é impresos que cualquiera de las dos Administraciones dirija á la otra, franqueados hasta su destino con arreglo á lo que se estipula en el presente convenio, no se recargarán con cantidad alguna á cargo del que reciba la carta ó impreso, salvo el caso de insuficiencia del pago previo establecido en el art. 4.º

Queda también estipulado que ambas Administraciones conservan el derecho de negarse á entregar toda clase de impresos cuya importación pueda estar prohibida por las leyes y reglamentos del país á donde se dirijan.

Art. 16.º La Dirección de Correos de la Gran Bretaña se encarga de la conducción de la correspondencia que le entregue la Administración española para las Islas Filipinas ó de las mismas, llevándola desde Gibraltar ó Malta á Hong-Kong y vice versa por medio de los paquetes-correos ingleses en el Mediterráneo y en el Océano Índico por el precio que señalan los artículos 7, 13 y 14.

Queda convenido que la citada correspondencia se remitirá en cajas de hierro, que los Agentes Consulares ó otros que S. M. Católica nombre especialmente al efecto cerrarán y sellarán en presencia de los Agentes de la Dirección de Correos inglesa en Gibraltar ó Malta y Hong-Kong, después de

terminadas las operaciones necesarias para pesar dicha correspondencia.

Igualmente se conviene en que la Administración inglesa no exigirá porte alguno por el peso material de las cajas de hierro referidas.

Art. 17.º La Dirección de Correos española se encarga por su parte de la conducción á través del territorio español de la correspondencia que en balijas cerradas cambie la Administración de Correos inglesa con Portugal y Gibraltar por la vía de Francia y España.

La Dirección de Correos de la Gran Bretaña pagará á la de España por el tránsito de la expresada correspondencia 2 reales de vellón por cada onza inglesa de peso neto en las cartas, y 2 rs. de vellón por libra inglesa, peso neto, por los periódicos é impresos.

Art. 18.º A cada uno de los correos que se cambian entre las direcciones de ambos países acompañará una hoja en que la oficina remitente manifestará la clase de los artículos que contengan los paquetes y el importe de franco que se deba á cada oficina.

La Administración á quien se remitan los paquetes acusará su recibo á la que los haya despatchado á vuelta de correo.

Las hojas y acuses de recibo se ajustarán á los modelos que mutuamente convengan entre sí las dos Direcciones de Correos.

Art. 19.º Las cartas y los paquetes de periódicos é impresos, cuyos sobres estén mal dirigidos ó que se hayan remitido por conducto equivocado, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, abonando el mismo peso y precio de franco que el que haya cargado la Administración remitente á la que recibió el envío.

Los artículos de igual clase que se dirijan á personas que hayan cambiado de domicilio serán recíprocamente remitidos á su destino ó devueltos, cargando el porte que aquellas hubieran debido pagar al tiempo de recibirlos.

Art. 20.º Las Administraciones de Correos de España y de la Gran Bretaña se devolverán recíprocamente á fin de cada mes, al descubierta, las cartas y paquetes de periódicos é impresos que no hayan podido entregar á su destino, sea cualquiera la causa que lo haya impedido.

Las cantidades cargadas en las respectivas cuentas por el porte y tránsito de las cartas, periódicos é impresos á que se refiere el párrafo anterior se abonarán en la cuenta inmediata á la Administración remitente, y las cartas, periódicos é impresos que hubiesen sido franqueados se devolverán sin nuevo precio de franco ni otro recargo.

Las cartas sobrantes ó caducadas que cualquiera de las dos Administraciones conduzca en balijas cerradas por cuenta de la otra se admitirán como devueltas, abonándose el mismo peso y valor con que hubieran sido cargadas en las cuentas respectivas, á cuyo efecto se formalizará una simple declaración ó lista nominal que demuestre el importe del reintegro que se pida cuando la Administración reclamante no pueda presentar las cartas é impresos originales.

Art. 21.º La Dirección de Correos inglesa formará á fin de cada mes las cuentas detalladas del cambio y valor de la correspondencia dirigida de una á otra Administración, justificándolas con las facturas, hojas y acuses de recibo, y después que estas cuentas se hayan comprobado y aprobado por ambas Direcciones, la que resulte deudora pagará el saldo á la otra.

Art. 22.º La Dirección de Correos española y la Dirección de Correos inglesa podrán modificar de tiempo en tiempo, de comun acuerdo, todos los puntos estipulados en el presente Convenio, y añadir ó estipular cualquiera medida que lo amplifique en beneficio de las dos partes.

Art. 23.º El presente Convenio empezará á regir, dentro del término de los tres meses siguientes al canje de las ratificaciones, en el día que acuerden ambas Administraciones de Correos, y continuará vigente hasta que una de las dos altas partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipación su intención de terminarlo.

Art. 24.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad posible en Madrid.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Aranjuez á veintuno de Mayo del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y ocho.—(L. S.)—Firmado.—Javier de Isturiz.—(L. S.)—Firmado.—Howden.

ARTÍCULO ADICIONAL Y TRANSITORIO.

S. M. Católica y S. M. Británica han convenido en que, interin la España no concluya el arreglo que tiene pendiente con el Imperio francés sobre el pago del tránsito de la correspondencia que, procedente de España y de las Islas Baleares y Canarias, remite el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por el territorio de Francia, la Administración de Correos inglesa se encargará de pagar dicho tránsito con arreglo á las tarifas establecidas y á lo que estipule ó haya estipulado con el Gobierno francés para el pago de su propia correspondencia, á condición de que la Administración de Correos española reintegre á la Administración de Correos inglesa de las cantidades que haya satisfecho por el concepto indicado á fin de cada mes.

En fe de lo cual, y en virtud de los plenos poderes de que los infrascritos nos hallamos revestidos, firmamos el presente artículo adicional, y lo sellamos con el sello de nuestras armas.—Hecho por duplicado en Aranjuez el veintuno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—(L. S.)—Firmado.—Javier de Isturiz.—(L. S.)—Firmado.—Howden.

S. M. la Reina de España y S. M. Británica han ratificado este Convenio y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 10 de Julio de 1838 por el Excmo. Sr. D. Saturnio Calderon Collantes, primer Secretario de Estado y del Despacho, y por el Caballero Andrés Buchanan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Infantería.

4.º Julio 1838. Al Director general de Infantería.—Concediendo dos meses de licencia á D. Victorino Perez Esteban, Teniente del regimiento de Cuenca, núm. 27. Al mismo.—Id. abono de diferencia de sueldos al Teniente del batallón de cazadores Vergara, núm. 15, Don Manuel Crespo y Jáime. Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia con objeto de arreglar asuntos propios en el pueblo de Sesma, provincia de Navarra, al Teniente del batallón provincial

de Manresa, núm. 69 de la reserva, D. Isidro Solo y Martínez.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia á Don Martín Llanos y Calderon de la Barca, Subteniente del regimiento de Bailén, núm. 24.

Al mismo.—Id. á D. Ramon Torres y Rodriguez, Capitán del regimiento de infantería Cuenca, núm. 27. Al mismo.—Aprobando el permiso para venir á la Península al Capitán de infantería y Gobernador militar y político de Puerto Pollok D. Manuel Zamorano y Romero.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia á Don Pedro Sanz y Ojero, Teniente del batallón provincial de Cádiz, núm. 37 de la reserva.

Al mismo.—Negando el empleo de Subteniente de Milicias provinciales á D. Luis Rizzo y Ramirez, escribiente meritorio de la Secretaría de la Junta de Clases pasivas. Al mismo.—Concediendo cuatro meses de Real licencia á D. Manuel Abad de Bardagi, Teniente Ayudante del colegio de Infantería.

Al mismo.—Id. á D. Basilio Nieto y Martin, Teniente del regimiento de Asturias, núm. 31.

Al mismo.—Negando pension en el colegio de Infantería al Cadete D. José Ruiz de Argamasilla.

Al mismo.—Concediendo cuatro meses de Real licencia á D. Francisco Garcia Lopez, Teniente del regimiento de Saboya, núm. 4.

Al mismo.—Negando al Capitán del batallón provincial de Talavera, núm. 69 de la reserva, D. Antonio Garcia Lopez, ser colocado en uno de los cuerpos que guarden esta corte.

Al mismo.—Concediendo cuatro meses de Real licencia á D. Francisco Valero y Algorta, Teniente del regimiento de Córdoba, núm. 10.

Al mismo.—Id. al sargento primero del batallón provincial de Játiva, núm. 71, de la reserva, D. Francisco del Moral y Carmona, quede sin efecto su instancia pidiendo pasar á Ultramar.

Al mismo.—Id. dos meses de Real licencia á D. Antonio Lorte y Villena, Capitán del regimiento de Mallorca, núm. 13.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en concepto de supernumerario para el colegio de Infantería á D. Gonzalo Zamorano y Martinez.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia á D. Ramon Briant y Galiano, Teniente del batallón provincial de Alcoy, núm. 74 de la reserva.

Al mismo.—Id. al sargento primero del batallón provincial de Jaen, núm. 1 de la reserva, Francisco Pery Fernandez, quede sin efecto su instancia pidiendo pasar á Ultramar.

Al mismo.—Negando la traslación á otro cuerpo del Capitán del provincial de Montforte D. Eduardo Sanchez y Perera.

Al mismo.—Concediendo cuatro meses de Real licencia á D. Mariano Jimeno y Torres, Teniente del regimiento de América, núm. 11.

Al mismo.—Id. al Teniente del batallón provincial de Játiva, núm. 71 de la reserva, D. Luis Fajardo é Izquierdo, quede sin efecto su instancia pidiendo el pase á Ultramar.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia á D. Antonio Valencia y Lebrato, Capitán del batallón provincial de Alcoy, núm. 74 de la reserva.

Al mismo.—Negando mayor efectividad en su empleo al sargento primero de Mallorca, núm. 13, Norberto Garcia Gonzalez.

Al mismo.—Concediendo dos meses de Real licencia á D. Cayetano Prieto y Nacar, segundo Comandante del batallón provincial de Barcelona, núm. 47 de la reserva.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia á Don Cristóbal Sanchez Hortal, Teniente del batallón de cazadores Bastrero, núm. 4.

Al mismo.—Aprobando el permiso concedido para venir á la Península al Subteniente del batallón de ingenieros del ejército de la isla de Cuba á D. Antonio Estañol y Manaut.

Al mismo.—Concediendo cuatro meses de Real licencia á D. Enrique Rodriguez Brabo, Teniente del regimiento de la Princesa, núm. 4.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia á D. Felipe Sanchez y Mollat, Teniente del regimiento de Extremadura, núm. 15.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete para el colegio de Infantería á D. Ignacio Alabedra y Ortala.

Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Id. cuatro meses de Real licencia á D. Claudio Serra y Asensi, Coronel de infantería de reemplazo.

Al Director general de Infantería.—Id. plaza supernumeraria al Cadete del colegio de Infantería D. José Lopez y Lopez.

Caballería.

5 id. Al Director general de Caballería.—Concediendo Real licencia para San Sebastian á asuntos propios al Alférez D. Jaime Ortega y Ballesteros.

Al Capitán general de Cuba.—Id. pase á continuar sus servicios al ejército de la Península al Ayudante de caballería D. Toribio Lafuente y Durana.

Artillería.

Id. id. Al Director de Artillería.—Aprobando una propuesta de variación de destino de tres Tenientes y cuatro Subtenientes de la Escuela práctica de Artillería.

Al mismo.—Id. otra de ascenso de un Coronel del cuerpo y variación de destino de dos Coronales y dos Tenientes Coronales.

Al mismo.—Id. otra de variación de destinos de algunos Jefes y Oficiales del arma.

Al mismo.—Concediendo cuatro meses de licencia por enfermo para Prusia al Teniente Coronel de artillería Don Cayetano Figueroa y Garandón.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Que no puede accederse á lo que D. Ricardo Suarez y Ramos oblega nombramiento Real del destino de Auxiliar dibujante de la comisión del cuerpo de ingenieros en el Archivo general de Simancas.

Al mismo.—Que el sargento segundo del regimiento de ingenieros José Pajares no tiene derecho á que se le permute la Cruz de María Isabel Luisa por el grado de sargento primero de infantería.

Al Capitán general de Filipinas.—Aprobando que haya nombrado maestro mayor de segunda clase de obras de fortificación de las Islas Filipinas en concepto de temporal á D. Mariano Cantin.

Al Capitán general de las Provincias Vascongadas.—Concediendo Real permiso á D. Ignacio de Arizaga para construir una casa en la zona militar de la plaza de San Sebastian, con sujeción á lo dispuesto en Real orden de 16 de Setiembre de 1836.

Guardia civil.

Id. id. Al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles.—Resolviendo que D. Guillermo de Bacicher y Piçaco, Teniente del noveno tercio del Cuerpo, no tiene derecho al grado de Comandante que ha solicitado.

Administración militar.

Id. id. Al Director general de Administración militar.—Concediendo licencia temporal por enfermo al Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército Don Rufo Bustamante.

Monte-pío.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pension á Manuela Fernandez del Rio y Garcia.

Al mismo

Al mismo.—Id. a Doña Josefa Ferrer y Pascual. Al mismo.—Id. a Doña Nicolasa Laredo Fuertes y Navarrete. Al mismo.—Id. a Doña Maria de los Angeles y Don Emilio Navarro y Lopez. Al mismo.—Id. a Doña Teresa, Doña Josefa y Doña Maria Jacoba Monte y Camba. Al mismo.—Id. a Doña Maria de las Mercedes, Doña Juana, Doña Maria del Camino y Doña Josefa Armero y Barriarte. Al mismo.—Id. a Doña Ana Maria Brull y Sirmes. Al mismo.—Id. licencia para casarse al Comandante graduado D. Mateo Carrion y Pujol. Al mismo.—Id. al primer Ayudante medico D. Federico Illas y Vidal. Al mismo.—Id. al Ingeiero de la Armada D. Domingo Luis Anado y Requeiro. Al mismo.—Id. al Capitan D. Gregorio Domexain y Larumbe. Al Sr. Ministro de Marina.—Id. las dos pagas de tocas a Doña Andrea Mirre y Nieto. Al Director general de Administracion militar.—Id. a Doña Antonia Orozco y Abalor. Al mismo.—Id. a Doña Cipriana Pita y Otero.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Habiéndose publicado a principios de 1851 en el periódico inglés The Shipping Gazette, y reproducido en otras publicaciones francesas, entre ellas Le Monitor de la Flotte del 8 de Agosto de 1851, una carta dirigida al primero de los mencionados periódicos por H. Bulkeley, Capitan del vapor inglés Nile, manifestando haber embarcado con su buque sobre un banco de arena a 3 millas al SE. magnético de Estopona, que no constaba en las cartas, esta Direccion, deseara de aclarar toda duda que pudiese subsistir sobre la existencia de un peligro que desconocia completamente, propuso al Gobierno de S. M. la exploracion de las inmediaciones del sitio que se ha asignado al referido riesgo, y que en los documentos citados se designa con la denominacion de Banco Nile.

Practicada una minuciosa y consecutiva exploracion por varios Oficiales de la Armada, con el vapor de guerra Vulcano y otras embarcaciones, ha resultado que el banco sobre que varó el Nile, es una laja conocida con el nombre de El Cabez, cubierta con una capa de cascajo, que se halla a poco más de 1 1/2 cable al S 35° E de la punta de Los Mármoles, ó sea al S 62° E del pueblo de Estopona distante 8 1/2 cables, y no 3 millas como supuso el Capitan Bulkeley.

Sobre dicha laja, que es de corta extension y tendida NO.—SE., hay de 10 a 19 3/4 pies de agua, aumentando hacia tierra hasta 19, máxima profundidad del freu que forma con la punta, y hacia afuera hasta 20 que hay a 3 cables al SE. de ella, continuando la sonda con un aumento gradual, en términos de hallarse 21 pies á menos de media milla de la costa, siendo el fondo de los contornos de la laja, de conchuela y arena. De estas minuciosas exploraciones, y de las noticias adquiridas en Estopona acerca de la varada del Nile, resulta falsa la situacion que del expresado banco dió aquel Capitan, y que la varada tuvo lugar en el indicado cabezo á menos de 2 cables de la costa.

Lo que se pone en conocimiento de los navegantes para que se cercioren de que no existe el referido banco Nile á 3 millas al SE. magnético de Estopona.

Los rumbos que asigna esta Direccion son verdaderos.

Igualmente se pone en conocimiento de los navegantes que el bajo llamado Las Rocas, que está al O. de la isla de Fernando de Noroña, ha sido explorado á fines de 1857 por el Comandante T. H. Selwyn del bergantin de S. M. B. Sierra, levantando su plano y situándolo en Latitud. 37.51.30" S. Longitud. 27.37.33" O. del Observatorio de Marina de San Fernando.

Segun dicho plano se encuentran en la parte NO. y N. sondas de 16 a 30 brazas coral y arena á media milla de distancia que van disminuyendo hacia el bajo, entre las cuales y por nueve brazas estuvo fundado aquel buque. Esta nueva situacion se pondrá en lo sucesivo en las cartas que publique esta Direccion.

Madrid 7 de Julio de 1858.—Juan de Dios Ramos Izquierdo.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 19 premios mayores de los 1.200 que comprende el sorteo de este dia.

Table with columns: NÚMEROS, PREMIOS, Ps. fs., ADMINISTRACIONES. Lists numbers and prize amounts for various locations like Zaragoza, Sevilla, Madrid, Cádiz, Granada, etc.

Madrid 10 de Julio de 1858.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 29 de Julio de 1858.

Constará de 20.000 billetes al precio de 200 rs., distribuyéndose 150.000 peses en 800 premios de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize categories and amounts like 40,000, 12,000, 4,000, etc.

Los billetes estarán divididos en octavas, que se expendrán á 25 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 11 de Julio.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme al establecido en el 32.

Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Manuel Maria Hazas.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

En conformidad á lo que se previene en la disposicion 2.ª, seccion tercera de la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el 29 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material respectivo al presente mes.

La cantidad que debe invertirse en la adquisicion de los referidos efectos es la de 166.667 rs., distribuidos en la forma siguiente:

55.555.33 para la Deuda preterita. 414.141.67 para la no preterita. 166.667 en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el dia y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos, empezando las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades. Cuando se llene la cantidad de la subasta las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo, y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes, ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

En la subasta solo serán admitibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones, contenidas en pliegos cerrados que entregarán en la Secretaria de la Junta, excluyendo el documento que se admite haber constituido en la Tesoreria de la Deuda el depósito del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, teniendo en cuenta ó devolviéndoseles este depósito al tiempo de entregarles el precio de la adjudicacion; pero el interesado que despues de hecha ésta á su favor lo verificare la entrega de los valores ofrecidos el dia 2 de Agosto próximo perderá dicho depósito y tambien el derecho á la adjudicacion, debiendo advertir que el pago de dichos documentos no podrá tener efecto hasta el 6 del mismo mes, en razon á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelacion y demas que deben preceder á la expedicion de los oportunos libramientos.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcance á cubrir el 4 por 100 en metálico del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se admitirán en la Tesoreria de la Deuda hasta las once en punto de la mañana del dia en que ha de verificarse la subasta.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público: 1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion, por orden correlativo, de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda. 3.º Que cada hoja solo ha de contener una proposicion. 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de los mismos por orden correlativo de menor á mayor.

A fin de evitar que dentro de un mismo pliego se incluyan, como ya ha acontecido, proposiciones suscritas por distintos interesados cuando solo á nombre de uno de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, ademas de la clase de Deuda é importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado en Tesoreria dicho depósito.

Para que los pliegos no se confundan se consignará en el sobre la clase de créditos á que correspondan la proposicion ó proposiciones que contengan, debiendo hacerse por separado las de la Deuda preterita de las de la no preterita, con interes ó sin él.

Madrid 6 de Julio de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente P. V. Adaro.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar el dia 1.º de Agosto próximo en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de ... rs. vn. nominales de Deuda amortizable de primera y segunda clase, correspondiente al mes actual, se verifique el dia 30, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los mencionados efectos es la de 1.500.000 rs., doza parte de la suma asignada en el presupuesto corriente para esta obligacion.

De la referida suma se invertirá en: 750.000 rs. en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase. 375.000 en la de segunda clase interior, y 375.000 en la de segunda clase exterior; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán títulos al portador de los emitidos por consecuencia de la referida ley.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre de 1851.

Art. 75. «La Junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los mencionados efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demas que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.»

Art. 76. «Las proposiciones de ventas de efectos públicos se harán por los licitadores en pliegos cerrados que entregarán en la Secretaria de la Junta, reconociendo un resguardo con la resca que convenga.»

Art. 77. «En el dia y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones.»

Se desechará desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes, ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la cantidad del remate.

Art. 78. «Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.»

Con arreglo á lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, modificado por el Real orden de 14 de Setiembre de 1852, las que deseen interesarse en dicha subasta, deben constituir previamente en la Tesoreria de la Deuda el depósito del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su dia 3 de Agosto próximo, debiendo advertirse que el pago de dichos valores tendrá efecto el 9, en razon á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelacion y demas que deben preceder á la expedicion de los oportunos libramientos.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcance á cubrir el 4 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporcion que correspondiere, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito. Estos depósitos se admitirán en la expresada Tesoreria hasta las once del dia en que verifique la subasta.

En el dia y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en la que ante todo se abrirá el pliego en que se hubiese consignado el precio máximo, y despues los de las proposiciones, desechándose desde luego las que se hagan á precios superiores al fijado por la Junta.

Clasificadas las demas de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos, y en igualdad de precios, las de menores cantidades.

Una vez llenada la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo, y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

El mismo método se observará cuando haya dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta por la total cantidad en el primer caso ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo.

Consigne á lo prevenido en el Real orden de 24 de Mayo último, se advierte al público:

En todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion, por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda. 3.º Que cada hoja solo ha de contener una proposicion. 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se deberá estampar la numeracion de los mismos por orden correlativo de menor á mayor.

A fin de evitar que dentro de un mismo pliego se incluyan, como ya ha acontecido, proposiciones suscritas por distintos interesados cuando solo á nombre de uno de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, ademas de la clase de Deuda é importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado en Tesoreria dicho depósito.

Para que los pliegos no se confundan se expresará en el sobre la clase de Deuda á que correspondiera la proposicion ó proposiciones que contengan, debiendo hacerse por separado las de la Deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior.

Madrid 6 de Julio de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente P. V. Adaro.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar el dia 3 de Agosto próximo en la Direccion general de la Deuda del Estado la cantidad de ... rs. vn. nominales de Deuda amortizable de primera y segunda clase, correspondiente al mes actual, se verifique el dia 30, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los mencionados efectos es la de 1.500.000 rs., doza parte de la suma asignada en el presupuesto corriente para esta obligacion.

De la referida suma se invertirá en: 750.000 rs. en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase. 375.000 en la de segunda clase interior, y 375.000 en la de segunda clase exterior; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán títulos al portador de los emitidos por consecuencia de la referida ley.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre de 1851.

Art. 75. «La Junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los mencionados efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demas que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.»

Art. 76. «Las proposiciones de ventas de efectos públicos se harán por los licitadores en pliegos cerrados que entregarán en la Secretaria de la Junta, reconociendo un resguardo con la resca que convenga.»

Art. 77. «En el dia y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones.»

Se desechará desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes, ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la cantidad del remate.

Art. 78. «Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.»

Con arreglo á lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, modificado por el Real orden de 14 de Setiembre de 1852, las que deseen interesarse en dicha subasta, deben constituir previamente en la Tesoreria de la Deuda el depósito del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su dia 3 de Agosto próximo, debiendo advertirse que el pago de dichos valores tendrá efecto el 9, en razon á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelacion y demas que deben preceder á la expedicion de los oportunos libramientos.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcance á cubrir el 4 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporcion que correspondiere, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito. Estos depósitos se admitirán en la expresada Tesoreria hasta las once en punto de la mañana del dia en que ha de verificarse la subasta.

Los pliegos se recibirán desde el dia 20 del actual hasta el acto de la subasta en la Secretaria de la Junta,

exhibiendo el documento que acredite haber constituido en la Tesoreria el depósito del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de Deuda amortizable de segunda clase exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando las proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres, ó Consulado de S. M. Católica en Amsterdam, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual el Presidente ó encargado de las respectivas Comisiones de Hacienda de España, establecidas en aquellas capitales, ó Consul de S. M. Católica en Amsterdam, certificará la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de confianza que se constituya por su responsable á tomar las formalidades que respecto al depósito establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 14 de Setiembre de 1852.

Todas estas proposiciones se harán solo tomando en cuenta el capital que los documentos representen en pesos fuertes.

Quando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de citas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo dia al Presidente ó encargado de la Comision respectiva, ó Consul de S. M. Católica en Amsterdam, á fin de que lo pongan inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ellos al precio á que se hubiese hecho la adjudicacion en una letra pagadera á dos dias vista y cargo de la Direccion de la Deuda.

En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los artículos 75 y 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, quedarán reducidas á inutilizar, á presencia del interesado, el papel que se haya adquirido; hecho lo cual pasará á la Junta, el Presidente ó encargado de las Comisiones de Hacienda, ó Consul de S. M. Católica en Amsterdam, nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quena en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo.

Consigne á lo prevenido en el Real orden de 24 de Mayo último, se advierte al público:

En todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion, por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda. 3.º Que cada hoja solo ha de contener una proposicion. 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se deberá estampar la numeracion de los mismos por orden correlativo de menor á mayor.

A fin de evitar que dentro de un mismo pliego se incluyan, como ya ha acontecido, proposiciones suscritas por distintos interesados cuando solo á nombre de uno de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, ademas de la clase de Deuda é importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado en Tesoreria dicho depósito.

Para que los pliegos no se confundan se expresará en el sobre la clase de Deuda á que correspondiera la proposicion ó proposiciones que contengan, debiendo hacerse por separado las de la Deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior.

Madrid 6 de Julio de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente P. V. Adaro.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar el dia 3 de Agosto próximo en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de ... rs. vn. nominales de Deuda amortizable de primera y segunda clase, correspondiente al mes actual, se verifique el dia 30, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los mencionados efectos es la de 1.500.000 rs., doza parte de la suma asignada en el presupuesto corriente para esta obligacion.

De la referida suma se invertirá en: 750.000 rs. en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase. 375.000 en la de segunda clase interior, y 375.000 en la de segunda clase exterior; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán títulos al portador de los emitidos por consecuencia de la referida ley.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre de 1851.

Art. 75. «La Junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los mencionados efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demas que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.»

Art. 76. «Las proposiciones de ventas de efectos públicos se harán por los licitadores en pliegos cerrados que entregarán en la Secretaria de la Junta, reconociendo un resguardo con la resca que convenga.»

Art. 77. «En el dia y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones.»

Se desechará desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes, ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la cantidad del remate.

Art. 78. «Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.»

Con arreglo á lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, modificado por el Real orden de 14 de Setiembre de 1852, las que deseen interesarse en dicha subasta, deben constituir previamente en la Tesoreria de la Deuda el depósito del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su dia 3 de Agosto próximo, debiendo advertirse que el pago de dichos valores tendrá efecto el 9, en razon á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelacion y demas que deben preceder á la expedicion de los oportunos libramientos.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcance á cubrir el 4 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporcion que correspondiere, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito. Estos depósitos se admitirán en la expresada Tesoreria hasta las once del dia en que verifique la subasta.

En el dia y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en la que ante todo se abrirá el pliego en que se hubiese consignado el precio máximo, y despues los de las proposiciones, desechándose desde luego las que se hagan á precios superiores al fijado por la Junta.

Clasificadas las demas de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos, y en igualdad de precios, las de menores cantidades.

Una vez llenada la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo, y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

El mismo método se observará cuando haya dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta por la total cantidad en el primer caso ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo.

Consigne á lo prevenido en el Real orden de 24 de Mayo último, se advierte al público:

En todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion, por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma

Acciones del Canal de Isabel II de 4.000 rs., 8 p. 100 años, id., 10 1/2 d. Idem del Banco de España, id., 163. Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 48 d. Idem de la Aurora de España, id., 68. Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1.845. Idem de la compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1.000.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-20 p.—Paris á 8 días vista, 5-20 d.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete...	1/2 p.	Lugo.....	1/4
Alicante...	3/8	Málaga.....	1/4 p.
Almería...	1/4 d.	Murcia.....	par.
Ávila.....	...	Orense.....	3/4
Barcelona...	1/2 p.	Oviedo.....	1/4 p.
Badajoz...	1/2 p.	Palencia.....	1/8
Bilbao.....	...	Pamplona...	1 1/2 p.
Burgos...	3/4 d.	Pontevedra...	1/2 p.
Caceres...	1/8	Salamanca...	3/4 p.
Cádiz.....	par p.	San Sebastián...	...
Castellón...	...	Santander...	1/4 p.
Ciudad-Real...	...	Santiago.....	1/2
Córdoba...	par p.	Segovia.....	par.
Coruña...	1/4 d.	Sevilla.....	1/8
Cuenca.....	...	Soria.....	3/8
Gerona...	1/4	Taragona...	1/4 d.
Granada...	1/2	Teruel.....	...
Guadalajara...	1/2	Toledo.....	3/4 d.
Huelva.....	...	Valencia...	3/8
Huesca.....	...	Valadolid...	par p.
Jaen.....	3/8 p.	Vitoria.....	1 d.
Leon.....	1/4 d.	Zamora.....	3/8 p.
Lérida.....	...	Zaragoza...	3/8 d.
Logroño...	1/4 p.		

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 5 de Julio.—Diferida, 26 3/4.—Interior, 38 5/8.

Amsterdam 3 de Julio.—Diferida, 27 1/16.—Exterior, 43 15/16.—Interior, 38 1/4.

Bruselas 5 de Julio.—Diferida, 26 5/8.

Londres 3 de Julio.—Consolidados, 95 1/4.—Exterior, 45.—Diferida, 26 5/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, restando por el Escribano del número de ella Dr. D. Claudio Sanz y Barea, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el miércoles 14 del corriente, de doce á una del día, en la audiencia del mismo Juzgado del Barquillo, situada en el piso bajo de la Terrenal, dos casas situadas en esta corte, una en la calle de Jesús, con vuela á 11 de Lope de Vega, núm. 2 nuevo por la primera y 43 por la segunda, y otra contigua á ella por esta misma calle de Lope de Vega, núm. 40, también nuevo, de la manzana 531, las que, según la medición practicada por el Arquitecto de la Academia nacional de San Fernando D. Venancio Gavita, tienen de sitio, la primera 5.628,35 centímetros cuadrados, que equivalen á 436 metros 97 centímetros cuadrados, y la segunda 1.025 y 5 decímetros cuadrados de superficie, ó sean 6 metros 62 centímetros cuadrados, y valen ambas la cantidad de 329.150 rs.

Los que quieran enterarse de los pormenores de esta tasación y tomar las demás noticias que les convengan, pueden acudir hasta el día del remate á la Escribanía del actuario, situada en la calle Mayor, núm. 144 primero, cuarto bajo de la izquierda; en inteligencia de que, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, en aquel acto no se admitirán posturas que no cubran la tasación, y de su importe no se rebajará más que las cargas que sobre las fincas pesen, pues pertenecen á los dueños.

Madrid 7 de Julio de 1858.—Alvarez.—Dr. Claudio Sanz y Barea. 2587

En virtud de providencia del Sr. D. Severo Montalvo, Juez de primera instancia de las Villas de esta capital, restando por el Escribano del número de ella Sr. D. Basilio María de Arauna, se cita por el presente anuncio, y término de 20 días, á todos los que se crean con derecho á los bienes de D. Gregorio Ignacio Gutierrez, vecino que fue de esta corte, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de él comparezcan en legal forma con sus respectivos créditos á usar del derecho de que se crean asistidos; aprehidos de que, trascurrido dicho plazo si habiendo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. 2588

Ignorándose las habitaciones y paraderos de D. Manuel Magan y D. José Martínez, se les cita por medio del presente para que tan luego como llegue á su noticia comparezcan en la audiencia del Juzgado de primera instancia del Prado, sita en el piso bajo de la Terrenal, frente á Santa Cruz, de doce á dos de la tarde, á prestar declaración como testigos en causa criminal que se sigue en dicho Juzgado. 2576

Por providencia del Sr. D. Ramon Villapal, Juez togado de primera instancia del distrito del Mediodía, restando por el Escribano D. Antonio Montalvo, se cita á las personas que, en unión de D. Juan Jimenez Diaz, viajaban en una diligencia que se dirigía á los Carabanchales el día 22 de Marzo último, y hora de las ocho de la mañana, cuyo carruaje, á la salida de la puerta de Toledo, pilló dos ó tres guardarruinas, y dió un vuelco, causando el D. Juan Jimenez Diaz la fractura del brazo izquierdo, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente anuncio en la Gaceta oficial, comparezcan á prestar sus declaraciones en la causa que con tal motivo estoy instruyendo; aprehidos de que no verificado en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. 2577

En virtud de providencia asendada del Excmo. Sr. Director-Subinspector de Ingenieros de Castilla la Nueva, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á las personas que, ya como herederos, ya como acreedores, ó por cualquier otro concepto, se crean con derecho á los bienes y haberes del soldado tambor que fué del primer batallón de este cuerpo José Jovellí Arguñel, natural de Alcalá de Henares; hijo de Antonio Jovellí y de Josefa Arguñel, de estado soltero, de edad 33 años, que falleció en el hospital militar de esta corte en 4 de Marzo de 1857, para que comparezcan en este Juzgado privativo, donde radican los autos de su testamentaria por la Escribanía del mismo, sita en la plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, á deducir la reclamación que les convenga en el término preciso de 15 días; bajo apercibimiento de que, pasados sin verificación, se proveyera lo que correspondiera, conforme á la ley, parando el perjuicio que haya lugar. 2578

D. Sebastián Escudero, Juez de primera instancia de la villa de La Bisbal y su partido, en la provincia de Gerona. En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Magdalena Ximinos y Guerra, soltera, vecina de la villa de la Escala, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta oficial de las cuatro provincias del Principado y en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la Real sentencia de vista proferida en la causa criminal formada contra dicha Ximinos y Guerra inserta sobre hurto de lena y cumplir los 12 días de prisión correccional á que ha sido condenada por insolencia de las penas pecuniarias. Dado en la villa de La Bisbal á 1.º de Julio de 1858.—Sebas-tián Escudero.—Por su mandado, Manuel Ferrer y Mir. 2580

Dr. D. José María Parriga, Comendador de la Real y distinguido Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Pastana y su partido, que de ser así y hallarse en actual ejercicio el infrascripto Escribano de fe &c. Por el presente y término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se cita, llama y emplaza á Vicente Sánchez García, natural y vecino de Illana, para que dentro del mismo se presente en estas cárceles á responder lo que contra él resulta en la causa criminal pendiente por hurto frustrado de lena del mismo Bugeda, perteneciente al común de vecinos de Almonacid de Zorita; en inteligencia de que no verificado lo se continuará aquella en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Pastana á 9 de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José María Parriga.—Por mandado de S. S., Félix Garraion. 2582

D. Bernardo Placer Feijóo, Juez de primera instancia de esta villa de Puenteumea, en la provincia de la Coruña &c. Por el presente y último edicto cito, llamo y emplazo á Jacinto Antonio Porto, vecino de la parroquia de Santa María de Fiestoso, de este partido, para que dentro del término de 15 días inapropiables, que empezarán á contarse desde el día que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á contestar la demanda propuesta por Josefa Lopez, de la misma vecindad, sobre tercera de dominio; con prevención que de no hacerlo seguirá el asunto su curso en rebeldía, sustentándose en los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio correspondiente. Dado en Puenteumea á 28 de Junio de 1858.—Bernardo Placer Feijóo.—Por su mandado, Manuel Cárchez. 2584

D. José de la Cerda y Gueva, abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido por S. M. la Reina (Q. D. G.). Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Fernandez Martin, natural de Casabermeja y vecino de esta ciudad, soltero, de ejercicio herrero, de 22 años de edad, rojo prófugo en causa criminal, seguida en este Juzgado contra el mismo sobre heridas á Francisco Torres Cetés, del propio domicilio, en la cual le ha sido impuesta la pena de tres meses de arresto mayor por el Tribunal superior del territorio, para que se presente en el cárcel pública de esta ciudad en el término de 20 días á extinguir dicha condena; bajo apercibimiento de que no verificado lo parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Antequera á 2 de Julio de 1858.—José de la Cerda.—Por mandado de dicho señor, Miguel de Talavera Muñoz. 2585

D. Luis de Angulo, Juez de primera instancia de esta villa de Talavera de la Reina y su partido. Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Regino Montero, vecino del lugar de Lucillos, rojo ausente, para que en el preciso término de nueve días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el mismo instruyo por heridas á Roman Sanchez y Francisco Gonzalez, vecinos de Montearagon; aprehido de que no realizándolo se sustentará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Talavera de la Reina á 7 de Julio de 1858.—Luis de Angulo.—Por mandado de S. S. Nicolas Calderon. 2586

D. Salvador de la Fuente Pita, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales y Capitán general de este distrito. Y D. Salvador Rodriguez de Aumente, Auditor honorario de Guerra e interior del mismo. Por el presente se convoca, cita y emplaza por término de 15 días á cuantos parientes y personas se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Matías Iniguez, Subteniente de carabineros de la Comandancia de Almería, ocurrido en la misma el 23 de Abril último, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á deducir las reclamaciones que les compete; en la inteligencia de que, trascurrido sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Granada á 2 de Julio de 1858.—Salvador de la Fuente Pita.—Salvador Rodriguez de Aumente.—Por mandado de S. E. Estuquio de los Reyes Garcia. 2589

D. Ramon Serrano Blazquez, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia de esta villa de Castro del Rio y su partido. Convocados los acreedores á los bienes del concurso necesario de Doña María Aurora Ramirez, según se previene en el artículo 389 de la ley de Enjuiciamiento civil, en junta general celebrada en el día 2 del corriente mes, según se señaló por unanimidad de todos ellos, se nombraron como tales síndicos á los Sres. D. Andres María de Cuellar y D. Miguel José Ribohó, únicos acreedores que por derecho propio asistieron á dicha junta; y habiéndolos puesto en posesión conforme al art. 517 de dicha ley, se hace notorio, previniendo á las personas que tengan bienes de cualquier clase pertenecientes á dicho concurso los entreguen á los referidos Sres. Síndicos. Y para que llegue á noticia de todos y obre los efectos convenientes, se anuncia por medio del presente. Castro 5 de Julio de 1858.—Ramon Serrano Blazquez.—Por disposición de dicho señor, Francisco José Ribohó. 2590

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

Ayer á las seis de la tarde se dignó S. M. la Reina, acompañada de su augusto Esposo, distribuir los premios de la Exposición de Agricultura de 1857.

Convocados al efecto los comisionados por las provincias, los expositores de la de Madrid y los que, áun siendo de otras, residen en la corte, se presentaron en la Real Cámara, donde se hallaban las Reales Personas. Próximo al Trono estaba el Excmo. Sr. Ministro de Fomento; á su derecha el Excmo. Sr. Duque de Veragua, Presidente de la Junta Directiva y del Jurado, siguiendo los Vocales D. Juan Antonio y Zayas, D. Pascual Asensio, Marques de Perales, D. Francisco de Luxán, D. Javier de Lara, D. José de Hezeta, D. Agustín Pascual, D. Manuel María de Azofra, D. José Cavada, D. Mauricio Carlos de Onís, D. Manuel Arizcon, D. Diego Genaro Lletget, D. Jerónimo Conrado y D. Braulio Anton Ramirez, Secretario.

El Sr. Ministro de Fomento dirigió la palabra á S. M. para encarecer la importancia del acto; la merecida honra que iba á dispensar á los principales agentes de nuestra riqueza agrícola, cuyo distinguido mérito se había hecho notar en la primera Exposición general de Agricultura, deduciendo que sería precursora de otras más importantes aún, porque nunca son estériles las recompensas á la inteligencia y laboriosidad.

Obtenida la vena de S. M., el Secretario fué llamando nominalmente á los expositores y representantes de las provincias por el orden de importancia de premios; ponía en manos del Presidente del Jurado el diploma y medalla respectivos; por mediación del Sr. Ministro los recibía S. M.; y al recogerlos el interesado, besaba la Real mano á S. M. la Reina y el Rey.

Recibieron diplomas y medallas de oro los siguientes: D. Miguel Colmeiro, por el Jardín botánico de Madrid; D. Agustín Pascual, por el cuerpo de Ingenieros de montes; D. Pascual Asensio, por la Escuela central de Agricultura; D. Mauricio Carlos de Onís; D. Ramon Arriola, por la provincia de Alava; D. Pedro de Vedruna, por la de Barcelona; D. José María Offaral, por la de Cádiz; D. José María Amado Salazar, por la de Coruña y Orense; D. Antero de Echarri, por la de Navarra; el Marques de Oviedo, por la de Salamanca; y Don Vicente Gomis, por la de Valencia.

Diplomas y medallas de plata.

D. Antonio Serradilla; D. Carlos Benjamin Leclaire; D. Estanislao Ballinas; D. Felipe Mediáides; D. Francisco Jareño y Alarcon; D. Javier de Lara; D. José Agapito Carrillo; D. José Diaz Agero; Marques de Malpica; D. Fernando Bordallo, por la provincia de Alicante; D. Emilio Bernard, por la de Canarias; D. Antonio Gutierrez de los Rios, por la de Córdoba; D. Francisco Escudero y Azara, por la de Huesca; D. Mariano Trives, por la de Murcia; D. José Francisco de Uria, por la de Oviedo; D. Bernardo Rodriguez, por la de Palencia; D. Joaquín Ozores Valderrama, por la de Pontevedra; D. Enrique Ledesma, por Puerto-Rico; D. Vicente Cuadrupani, por la de Soria; D. Ramon Altés, por la de Tarragona; D. Juan Palarco, por la de Toledo; D. Juan de Uragon, por la de Vizcaya, y D. Manuel Díez Gomez, por la de Zamora.

Diplomas y medallas de bronce.

El encargado del establecimiento de vacas de la Montaña del Principe Pio; D. Agustín Pio Muñoz; D. Balbino Cortes; D. Celedonio Casanova; D. Eduardo Garcia Agüero; D. Francisco Garcia Caltrava; D. Fructuoso Martín; D. Gregorio Martínez; Sres. Porcinal Alvarez y Compañía, y D. Miguel Antonio de Aguirreahai, por la provincia de Guipúzcoa.

Diplomas por premios en metálico.

D. Carlos Mendez; D. Martín Corral; D. Joaquín María de Robles, y D. José Lopez.

Diplomas de menciones honoríficas.

D. Antonio Catalá; D. Antonio Mendieta; D. Bernardo Herreros; D. Juan Manuel Ballesteros, Director del colegio de Sordo mudos y de ciegos; D. Félix Samper; Don Ignacio Macías Arévalo; D. Manuel de Bárbara; D. Ramon Tolosa y D. Roman Gonzalez.

El Secretario del Jurado, como representante de las provincias de Castellón, Leon y Málaga, recibió dos medallas de oro por las primeras y una de plata por la de Málaga.

Por indicación del Sr. Ministro de Fomento, SS. MM. se dignaron dar á besar sus Reales manos á los individuos de la Junta directiva y del Jurado, y al terminarse el acto, ántes de las siete de la tarde, recibió cada uno de los concurrentes la relación de los expositores premiados, con expresión de los conceptos por que lo han sido.

CADIZ.—Jerez de la Frontera 6 de Julio.—Ferro-carril Jerez á Cádiz.—Relación general de los productos obtenidos por el empuje del ferrocarril desde el 1.º al 30 de Junio, con expresión de los conceptos y distinción del número de viajeros en cada clase.

De Jerez al Puerto y vice versa, 1.345 y medio viajeros de primera clase, 3.760 id. de segunda y 8.845 idem de tercera.—Rs. vn. 52.873,50.

De id. á Puerto-Real, 390 y medio viajeros de primera clase, 374 y medio id. de segunda y 1.036 id. de tercera.—Rs. vn. 14.188,50.

De id. al Trocadero, 22 viajeros de primera clase, 34 id. de segunda y 112 y medio id. de tercera.—Reales vellón 1.076,50.

De id. á Cádiz, 2.723 y medio viajeros de primera clase, 4.960 y medio id. de segunda y 4.502 y medio id. de tercera.—Rs. vn. 80.071,50.

Del Puerto á Puerto-Real, 859 y medio viajeros de primera clase, 4.018 y medio id. de segunda y 5.160 y medio id. de tercera.—Total, rs. vn. 42.814,50.

De id. al Trocadero, 23 y medio viajeros de primera clase, 35 id. de segunda, 107 de tercera.—Rs. vn. 538,50.

De id. á Cádiz, 3.725 y medio viajeros de primera clase, 1.899 y medio id. de segunda y 4.741 id. de tercera.—Rs. vn. 45.123,75.

De Puerto-Real al Trocadero, 52 viajeros de primera clase, 40 id. de segunda y 140 id. de tercera.—Reales vellón 564.

De id. á Cádiz, 5.310 viajeros de primera clase, 895 y medio id. de segunda y 3.099 id. de tercera.—Reales vellón 30.124,50.

Del Trocadero á Cádiz, 129 viajeros de primera clase, 21 id. de segunda y 1.453 y medio id. de tercera.—Reales vellón 1.882,50.

Totales, 15.583 viajeros de primera clase, 10.038 y medio id. de segunda y 27.457 id. de tercera.—Reales vellón 236.307,75.

Suplementos.

Por excesos de equipajes, pasajeros sin billetes, diferencia de clase en los asientos, trasporte de perros, circulación de ahoncos &c. 7.496,96

Muelleje.

Por la atracada del vapor de San Fernando. 1.000

Mercancias.

De Jerez al Puerto.....	7.774,85
Idem al Puerto-Real.....	95,50
Idem al Trocadero.....	34.226,08
Idem á Cádiz.....	1.723,35
Del Puerto á Jerez.....	8.278,34
Idem al Puerto-Real.....	33,66
Del Puerto al Trocadero.....	49,75
De Puerto-Real á Jerez.....	1.686,27
Idem al Puerto.....	25
Idem á Cádiz.....	24
Del Trocadero á Jerez.....	42.304,33
Idem al Trocadero.....	307.821,19
De Cádiz á Jerez.....	1.830,31
Idem al Puerto.....	15
Idem á Puerto-Real.....	15

Omnibus.

En Jerez..... 3.179

Telegrafo.

Por comunicaciones telegráficas..... 300

Total de productos en Junio..... 346.411,59

Resumen.

Productos en Octubre.....	268.981,06
Idem en Noviembre.....	238.479,49
Idem en Diciembre.....	291.917,19
Idem en Enero.....	235.697,15
Idem en Febrero.....	240.206,74
Idem en Marzo.....	200.085,90
Idem en Abril.....	307.821,19
Idem en Mayo.....	373.203,95
Idem en Junio.....	346.411,59
Total.....	2.582.804,26

(Porvenir.)

GERONA 6 de Julio.—Hé aquí la circular dirigida al clero de la provincia por el Ilmo. Sr. Obispo de la misma. «Al clero y fieles de nuestra diócesis.—Carísimos hermanos: Desde que se establecieron en ese obispado las Conferencias del grande apóstol de la caridad San Vicente de Paul, no hemos omitido medio alguno para promoverlas y propagarlas entre nuestros amados diócesanos. El Señor en su inagotable bondad se ha dignado dar eficacia á nuestros debiles esfuerzos, y con infatigable consuelo de nuestra alma hemos visto, no solo sostenerse: las Conferencias de varones ya existentes, establecerse donde no las había, y aumentarse en todas el número de sus miembros activos y bienhechores, sino que se han instalado tambien en varias poblaciones Conferencias de señoras, dignas hijas de la Cruz, que sin tener en cuenta la delicadeza de su sexo, y venciendo obstáculos al parecer insuperables en su clase, se aplican á reforzar las filas de esta nueva y eficaz milicia de la caridad, atendiéndose bajo las banderas del Padre de los pobres, y teniendo á suma honra el servir á Jesucristo en la persona de los mismos.

Los socios de unas y otras están adquiriendo por su desprendimiento, abnegación y celo nuevos títulos á la pública estimación, y se hacen dignos de los mayores elogios. Su ingeniosa caridad escogía continuamente nuevos medios para socorrer á las apremiadas necesidades de los pobres; y no satisfechos con consagrar sus ilustros y personales servicios, nos han manifestado deseos de salir de casa en casa á pedir las ropas viejas y desechadas por sus dueños, para cubrir la desnudez de nuestros hermanos indigentes, y preservarlos de los rigores del frío en la estación del invierno.

No pudiendo Nos mismos de apoyar eficazmente unos deseos tan caritativos, y tan conformes con los sentimientos que inspiran el paternal amor, os suplicamos, carísimos hermanos, por las misericordiosas entrañas de Jesucristo, y refrendando las mismas palabras que hace un año os dirigimos con igual objeto, pedimos y rogamos humildemente en nombre de los pobres más necesitados, á todos los moradores de los pueblos donde hay Conferencias de San Vicente de Paul, que acojan con benevolencia cristiana á los señores miembros de las mismas y á las demás personas piadosas y caritativas, que vayan de su parte, en el día que se designará con la debida anticipación, á pedirles las pedazos de tela, los colchones y demás objetos de cama y de vestido, que inservibles ya para sus dueños, podrán, con cuidado, utilizarse para alivio de los que gimien bajo el peso de la indigencia, que no pocas veces existe desconocida del mundo en la más amarga oscuridad y desolación.

Si vuestra mano, carísimos hermanos, se ha abierto pronta y generosa siempre que por diferentes motivos hemos recurrido á vuestra paternal caridad, obligamos la confianza de que no desoiréis las ruegos de nuestro Prelado, ahora que os pide en nombre de los pobres vuestros hermanos y convenceis; pudiendo asegurarnos que aquel que ha hecho la promesa inflexible de llamar benditos de su Padre á cuantos se ocupan en estas obras de caridad, la llenará cumplidamente en todos vosotros. Gerona 28 de Junio de 1858.—Florencio, Obispo de Gerona.

Los Presidentes de las Conferencias, puestos de acuerdo con los señores curas párrocos respectivos, designarán el día en que haya de hacerse la indicada cuestión en cada una de las poblaciones donde se hallan establecidas dichas Conferencias. Nada podríamos añadir á las tiernas y elocuentes invitaciones que preceden, dirigidas á la nunca desmentida religiosidad y peculiar desprendimiento de los geroneses, por nuestro muy respetado y querido Prelado. Por segundo se despiden de tan paternales y sublimos exhortaciones, en la cuestión á que se refiere la presente circular no se piden grandes sacrificios; lo único que se encarece á los corazones sensibles, y en nombre de los pobres, es la entrega de lo que nos sobra y de lo que tal vez se tendrá por inútil, siendo no obstante y susceptible de ser de grande utilidad para aquellos á que

nes todo hace falta: muebles, ropas y prendas de toda clase, por viejo, por usado que sea, todo se vuelve útil con el genio de la caridad.

Los buenos resultados obtenidos el año pasado y en iguales circunstancias hacen esperar una abundante colecta á favor de los pobres; así nos lo promueven del desprendimiento de nuestros geroneses, y así lo deseamos á la sociedad de San Vicente de Paul, para cuya prosperidad se sienten vivamente interesados todos los hombres de bien y amigos de la humanidad. (Gerundense.)

JAEN 6 de Julio.—Hace dos ó tres días que el calor ha desaparecido completamente. Ayer había descendido el termómetro centígrado seis grados y se sentía la temperatura del otoño. Este cambio además de ser perjudicial á la salud en general, retrasa la recolección con los frecuentes luvias y hace daño á los cereales que se muelven extendidos en las parvas. Faltaban estas circunstancias para que los agoreros nos achicasen el espíritu con sus presagios y su fatalismo. Nosotros, sin embargo, tenemos gran confianza en que la Providencia permitirá que la recolección se haga bien para beneficio de todos, apartando este tiempo desigual, que tan dañoso se cree para todos, generalmente hablando.

El día 30 de Junio anterior ha derogado una horrible racha en Beas de Segura, que ha puesto á horrores el vecindario en el mayor conflicto. Las primeras noticias que tenemos son sumamente tristes, pues las aguas arrastraron sobre la población pedruzcos de enorme tamaño, y puede decirse que todos los frutos del campo en aquel término se han perdido. El bizarro destacamento de Guardia civil de aquel punto auxilió eficazmente al señor Alcalde que con el Secretario de Ayuntamiento y otros vecinos salieron á las calles completamente anegadas á salvar las personas cuyas vidas peligraban. Procuramos obtener más detalles para ponerlos en conocimiento de nuestros lectores. (Anunciador.)

MÁLAGA 6 de Julio.—En la madrugada del domingo se desenvolvió por fin sobre Málaga y sus inmediaciones la tempestad que había venido anunciándose algunos días atrás por la madrugada luto fuertes alubiones, pero aunque se repitieron después, no dejaron tan desastroso rastro, como un furioso huracán, que si se largó como fué corto, sabe Dios los daños que hubiera causado: así y todo, sabemos que ha arrancado en los campos multitud de cepas, pelado árboles, destruido sembrados, levantado tejados, y que en la ciudad, como en la Alameda y otros puntos, causó tambien daños de considerable en el arbolado y las casas: por fortuna fué corto como hemos dicho, y la sucedió un gran alubión, despidiéndose á poco.

Sin embargo, otros aguaceros continuados hicieron que el Guadalmédina trajese una buena avenida, la cual arrastró chozas, puestos, montones de paja y otros muchos objetos que había sobre el lecho del torrente.

La atmósfera no está limpia todavía, y es de presumir que vuelvan á repetirse los mismos sucesos, que han influido notablemente en la temperatura, pues ha refrescado bastante.

Los dependientes de vigilancia del tercer distrito han hecho en el mes de Junio último hasta 27 capturas de personas de ambos sexos.

Según nos dice persona á quien tenemos por bien informada, en la última semana se verificó la evasión de tres penados del presidio de Chafarinas, los cuales se embarcaron en una lancha remando hasta la costa africana, salió el hecho por el Gobernador militar dispuesto su persecución, y aunque les intimaron diferentes veces para que se rindieran, fué inútil, habiendo necesidad de hacerles fuego; capturados al fin y con heridas algunas de ellos, fueron llevados á la plaza y pasados por las armas inmediatamente.

Si de este acontecimiento adquirimos pormenores más detallados, rectificarlos lo que convenga, ó daremos las ampliaciones convenientes. (Correo de Andalucía.)

SEVILLA 7 de Julio.—La comisión de Murillo en junta celebrada el día 3 del corriente, acordó que los cuadros y objetos de bellas artes que se les han cedido ó cedan en su sucesivo por los señores artistas y particulares, para atender con su producto á la erección del monumento dedicado á la memoria de Bartolomé Esteban Murillo, se pongan en exposición pública en un local conveniente, luego que se reúnan los referidos señores, previa autorización del Gobierno de S. M., por lotes de la manera que determine la comisión asociada á otra de artistas que se consultará al efecto.

Tambien quedó enterada la comisión de que su presidente había invitado, con el carácter de Director de la Sociedad de Amigos del País, á la de igual clase del reino, para que contribuyeran á la realización de este interesante proyecto.

Según comunicación de Madrid, los diseños presentados se han pasado á la Academia, y acordado esta exponerlos al público, así como el que despues merezca la aprobación.

Se tiene por seguro que aquella suscripción pasará de 6.000 duros, y que varios artistas ofrecerán sus obras, como probablemente lo harán los de otros puntos que la comisión invite. (Porvenir.)

VALENCIA 8 de Julio.—Anteayer se cometió un robo en una de las platerías situadas en la calle de este nombre. Al juzgar por los vestigios que aparecieron al amanecer, los ladrones debieron subir al cuarto piso de la casa del Sr. Babi, á uno de cuyos balcones abrieron un hueco en forma de asa para entrar desde allí una ventana inmediata que estaba abierta y que pertenece á la casa robada. Penetraron en el desván; bajaron una escalera tortuosa pasando por los tres pisos interiores donde dormía la familia y los criados, sin experimentar el menor perance en esta peligrosa excursión, llegaron al mostrador, forzaron uno de los escaparates y robaron las alhajas de más valor y algún dinero. El robo fué hecho sin duda con mucha precipitación, pues se llevaron la calderilla dejando la plata; y registrando otros escaparates cargaron con alhajas de poco valor, dejándose otras preciosas. Los ladrones cortaron la soga del pozo; y abriendo el balcon del primer piso se descolgaron sin que los serenos ni la policía se apercibiesen del hecho.

El Juzgado competente se ocupa con la mayor actividad en la formación del sumario; pero hasta ahora no se ha podido descubrir el rastro de los ladrones.

El sorteo de la rifa de objetos y alhajas regaladas por S. M. y otras personas caritativas á la gran Asociación de Nuestra Señora de los Desamparados se celebrará el día 14 y no el 8 como estaba anunciado. Esperamos que el público secundará las caritativas miras de la Asociación de tantos desgraciados. (Diario Mercantil.)

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Paris 9.—Más de 100 deportados de Africa regresan á sus hogares.

La Puerta ha respondido al Embajador francés que la concentración de fuerzas es solo para contener á los montenegrinos.

Lindres 9.—Ha sido adoptado en el Comité de la Cámara alta el bill de los israelitas.